



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 2020-098-00  
**DEMANDANTE:** NUBIA LOPEZ MORENO  
**DEMANDADO:** JASMIN IVETTE VILLAREAL VILLAMIZAR (CC. 63.361.471)

**AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

---

**Rionegro Sder., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

La entidad demandante **NUBIA LOPEZ MORENO.**, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **AMANDA BARRERA DE PICON (CC. 28.333.229)**, para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución – pagaré-.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosado el título con suficiente mérito ejecutivo, mediante el auto calendarado el 21/01/2021 el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando a la parte demandada a pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el 22/01/2021.

La notificación del mandamiento de pago a la **JASMIN IVETTE VILLAREAL VILLAMIZAR (CC. 63.361.471)** se surtió la notificación personal la cual fue recibido para el día 23/02/21, tal como lo dispone el auto de mandamiento, al igual que, según consta en las certificaciones expedidas por la empresa de correo, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de la entidad demandante **NUBIA LOPEZ MORENO (cc. 63.510.304).**, y contra **JASMIN IVETTE VILLAREAL VILLAMIZAR (CC. 63.361.471)**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 21/01/2021.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de **(\$2.000.000,00)**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ROCÍO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
RIONEGRO SANTANDER

Hoy, 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m., se  
notifica a las partes el proveído anterior por  
anotación en Estados N° 059

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia